Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

LAURA DÁVILA OTERO, EN SU CARÁCTER PERSONAL, LAURA DÁVILA OTERO Y ANGÉLICA BEATRIZ PÉREZ GARCÍA, COMO MIEMBROS Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN DE ÁNGEL PÉREZ NOVO Parte Apelante v. JOAQUÍN RODRÍGUEZ GARCÍA, SR., MARY DOE Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; HEIDI RODRÍGUEZ, RICHARD ROE Y LA SOCIEDAD DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; JOAQUÍN RODRÍGUEZ, JR., ROSE POE Y LA SOCIEDAD DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; LUCY M. BERLINGERI RODRÍGUEZ, JOHN DOE Y LA SOCIEDAD DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; CARLOS M. PIÑERO CRESPO, JANE DOE Y LA SOCIEDAD DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; LCDO. JOSÉ A. MORALES BOSCIO, JANE ROE Y LA SOCIEDAD DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; LCDO. JOSÉ MIRANDA DALECCIO, MARY POE Y LA SOCIEDAD DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; BUFETE DE ABOGADOS EXTERNO DESCONOCIDO, LLC; COMPAÑÍA	TA2025AP00686 CONSOLIDADO TA2026AP00716	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: BY2024CV07399 Sala: 702 Sobre: Responsabilidad por Errores y Omisiones de Oficiales y Directores Corporativos; Levantamiento del Velo Corporativo

ASEGURADORA DESCONOCIDA X; COMPAÑÍA ASEGURADORA DESCONOCIDA Y; COMPAÑÍA ASEGURADORA DESCONOCIDA Z; COMPAÑÍA ASEGURADORA DESCONOCIDA W; COMPAÑÍA ASEGURADORA DESCONOCIDA A; COMPAÑÍA ASEGURADORA DESCONOCIDA B; DEMANDADOS DESCONOCIDOS A, B, C Y D Parte Apelada		

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Flores y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2026.

Comparecen ante *nos* la señora Laura Dávila Otero (señora Dávila Otero), la señora Angélica Beatriz Pérez García (señora Pérez García) como miembros de la Sucesión del señor Ángel Pérez Novo (en conjunto, Sucesión o apelantes) y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida el 17 de noviembre de 2025 y notificada el 18 de noviembre por el Tribunal de Primera Instancia (TPI o foro primario), Sala Superior de Bayamón. Mediante este dictamen, el TPI declaró ha lugar a las mociones de desestimación presentadas por los demandados al amparo de la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil, *infra*. Asimismo, comparecieron por segunda ocasión y nos imploran que revoquemos la *Sentencia* pronunciada por el foro primario el 4 de junio de 2026 y notificada el 5 de junio de 2026, mediante la cual desestimó la demanda contra el señor Ricardo del Campillo Fernández (señor del Campillo Fernández o

apelado) y la Sociedad Legal de Gananciales por no justificarse la concesión de un remedio.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *confirmamos* la *Sentencia Parcial* y la *Sentencia* apeladas.

I.

El 17 de diciembre de 2024, la Sucesión incoó una *Demanda* sobre daños y perjuicios, levantamiento de velo corporativo y responsabilidad por errores y omisiones contra directores y oficiales de una corporación contra el señor Joaquín Rodríguez García, la señora Carmen Lourdes Benítez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales (SLG) compuesta por ambos; la licenciada Heidi Rodrígiez Benítez; el señor Joaquín Rodríguez Benítez, jr., la señora Mercedes Caldedín Díaz y la SLG compuesta por ambos; la Sucesión del señor Carlos M. Piñeiro Crespo compuesta por su viuda Jane Doe, el señor Carlos Piñeiro Cubas y la señora Elena Margarita Piñeiro Cubas; el señor Carlos Piñeiro Cubas, Sutana de Tal y la SLG compuesta por ambos; el señor Armando Rodríguez, Fulana Catinchi y la SLG compuesta por ambos; el señor Ricardo del Campillo Fernández, su cónyuge y la SLG compuesta por ambos; el señor Luis Arroyo Adorno, su cónyuge y la SLG compuesta por ambos; el licenciado José A. Morales Boscio, Jane Roe y la SLG compuesta por ambos; el licenciado José Miranda Daleccio, Mary Poe y la SLG compuesta por ambos, entre otros demandados desconocidos (en conjunto, apelados).

Luego de varios incidentes procesales, la Sucesión presentó una *Tercera Demanda Enmendada* el 16 de junio de 2025. En síntesis, alegó que no se capitalizó adecuada o suficientemente a la aseguradora HIMA Captive (Cautiva) del Centro Médico del Turabo, Inc. (CMT) asociado al Grupo HIMA San Pablo, Inc. (Grupo HIMA), debido a que el seguro de responsabilidad médico-hospitalaria vigente al momento del cobro de una sentencia anterior a favor de

la Sucesión no cumplía con los parámetros mínimos establecidos en el Código de Seguros, *infra*. Arguyó que los accionistas, administradores y asesores legales de CMT cometieron fraude al ocultar la inexistencia del seguro de responsabilidad pública y al operar un hospital sin la cobertura requerida por ley. Argumentó que procedía descorrer el velo corporativo debido a las actuaciones fraudulentas de los administradores por su mal manejo de la corporación al dejar a la Sucesión desprovista de un remedio por no lidiar correctamente con sus asuntos internos, resultando en que su sentencia final y firme por impericia médica, dictada el 29 de agosto de 2023 y notificada como *Sentencia Enmendada* el 18 de diciembre de 2023, fuera incobrable.[1] Por último, adujeron que la Sucesión y el señor Ángel Pérez Novo (señor Pérez Novo o causante) confiaron razonablemente en que el hospital tenía un seguro de responsabilidad médico-hospitalaria y que los funcionarios no quedaban protegidos por la doctrina del velo corporativo si sus actos u omisiones resultaban en agravios personales.

Consecuentemente, se presentaron seis (6) petitorios para desestimar la demanda bajo la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil, *infra*. Las mociones trazaron argumentos similares recopilados a continuación: la premisa homóloga que resonó en todos los escritos fue que la *Tercera Demanda Enmendada*, según radicada, no justifica la concesión de un remedio, debido a que no se tenía legitimación activa para exigir el cumplimiento con los deberes de fiducia de los funcionarios de la corporación. Semejantemente, se planteó que no existe causa de acción bajo el Artículo 41.050 del Código de Seguros, *infra*. También, plantearon que no hay un deber jurídico de actuar. Puntualizaron que no se cumplió con el requisito

[1] El Grupo HIMA se acoge a un procedimiento de quiebra ante el foro federal desde el 15 de agosto de 2023; el número de caso de referencia es: Case No. 23-02510 (*Main Case Docket* en PACER). Es de notar que, entre sus acreedores, no se encuentra la Sucesión o el causante; es decir, la sentencia anterior no está registrada como una de las acreencias pendientes del Grupo HIMA.

de que se colocaran en tiempo y espacio las alegaciones de fraude y que, por ende, no procede descorrer el velo corporativo. Precisaron que la demanda estaba prescrita y que había falta de parte indispensable. Además, los representantes legales de CMT, los licenciados Morales Boscio y Miranda Daleccio, puntuaron que no procedía la reclamación contra ellos porque el deber de lealtad era con su cliente y no con la parte opositora.

Examinadas las posturas de ambas partes, el 17 de noviembre de 2025, el foro primario pronunció una *Sentencia Parcial* notificada el 18 de noviembre de 2025 declarando ha lugar a las mociones de desestimación. Razonó que la Sucesión carecía de legitimación activa para incoar una acción derivativa contra los oficiales o directores de una corporación por incumplir con sus deberes de fiducia. Concluyó que el Artículo 41.050 del Código de Seguros, *infra*, solo imponía un deber administrativo sobre el ente hospitalario y que no creaba una causa de acción distinta a la de impericia médica. Entendió que también la demanda estaba prescrita. Justipreció que, al no haberse acumulado a una corporación como parte indispensable, no había velo que descorrer. Coligió que las alegaciones de fraude fueron especulativas y generalizadas, y, por lo tanto, insuficientes. Por último, enfatizó que el deber de lealtad y cuidado de los abogados era con su cliente y no con la parte adversa.

Inconforme, el 17 de diciembre de 2025, la Sucesión compareció ante este foro revisor mediante un *Recurso de Apelación*, alegando la comisión de los siguientes errores:

> PRIMER ERROR: El TPI erró al aplicar un estándar de alegación más estricto que el requerido por las Reglas 6.1, 7.2 y 10.2, resolviendo inferencias en contra de las demandantes.
>
> SEGUNDO ERROR: El TPI erró al concluir que las demandantes carecen de legitimación por no ser accionistas, al confundir una acción derivativa con

> reclamaciones directas por daños propios bajo el Art. 1536 del Código Civil.
>
> TERCER ERROR: El TPI erró al exigir un "acto dirigido particularmente" a las demandantes o una relación directa con cada demandado para reconocer una reclamación extracontractual.
>
> CUARTO ERROR: El TPI erró en derecho al interpretar el Art. 41.050 del Código de Seguros (26 LPRA §4105) como un mero requisito administrativo sin relevancia para una causa de acción extracontractual.
>
> QUINTO ERROR: El TPI erró al desestimar por prescripción, fijando la fecha de comienzo de la causa de acción contra los Apelados incorrectamente.
>
> SEXTO ERROR: El TPI erró al desestimar la reclamación de descorrer el velo corporativo por falta de parte indispensable de la corporación CMT en quiebra, con perjuicio. Procedía la desestimación sin perjuicio, dando así oportunidad a los Demandantes de enmendar para incluirla con permiso de la Corte de Quiebra.
>
> SÉPTIMO ERROR: El TPI erró al desestimar las reclamaciones contra los abogados demandados al concluir erróneamente que se alegaba impericia profesional abogado-cliente contra ellos.

Subsiguientemente, el 15 de enero de 2026, la licenciada Heidi L. Rodríguez Benítez presentó su *Alegato de la parte apelada*. El 16 de enero de 2026, la Sucesión de Carlos Piñeiro Crespo presentó su *Alegato en oposición a la apelación*. El 16 de enero de 2026, el licenciado José Miranda Daleccio presentó su *Alegato en oposición a [la] apelación*. El 16 de enero de 2026, el licenciado José A. Morales Boscio presentó su *Alegato*. El 16 de enero de 2026, la señora Carmen Lourdes Benítez, el señor Joaquín Rodríguez García y la SLG compuesta por ambos presentaron su *Alegato*. El 16 de enero de 2026, el señor Armando Rodríguez, Fulana Catinchi y la SLG compuesta por ellos junto con el señor Luis Arroyo Adorno, su cónyuge y la SLG compuesta por ambos presentaron su *Alegato* en conjunto.

Luego, el 21 de enero de 2026, emitimos una *Resolución* mediante la cual le concedimos un término de veinte (20) días al

resto de los apelados para que presentaran sus alegatos en oposición.

Los trámites continuaron en el foro apelado mientras el primer recurso era atendido por este Tribunal y, antes de que pudiésemos expresarnos al respecto, el 9 de marzo de 2026, el señor del Campillo Fernández y la SLG presentaron un *Moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil*. Mediante su petitorio, argumentaron que la *Tercera Demanda Enmendada* no exponía sucesos que justificasen la concesión de un remedio. Especificaron que el señor del Campillo Fernández no era un oficial o director del CMT; además, recalcaron que la acción derivativa requiere que el promovente que alega que los oficiales incumplieron con sus deberes de fiducia sea accionista de la corporación para ostentar legitimación activa. Sobre la causa de acción sobre descorrer el velo corporativo, arguyeron que se debe dirigir hacia los accionistas de una empresa y puntualizaron que el señor del Campillo Fernández tampoco era un accionista del CMT. Alegaron que tampoco se constituyeron los elementos de una causa de acción en daños y perjuicios, pero, de estarlos, la reclamación estaría prescrita.

En desacuerdo, el 20 de abril de 2026, la Sucesión presentó su *Oposición a [la] Moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil*. Reconoció que el señor del Campillo Fernández ni era un oficial ni un director del CMT. Empero, sostuvo que esto no excluye una reclamación por responsabilidad civil extracontractual.

Así las cosas, el foro primario emitió una *Sentencia* el 4 de junio de 2026 que fue notificada al próximo día. El TPI concluyó, como lo habría hecho anteriormente, que procedía desestimar la demanda por esta no justificar la concesión de un remedio. Justipreció que no existía un deber de cuidado impuesto sobre el señor del Campillo Fernández como corredor de seguros del CMT

que generara responsabilidad civil extracontractual en este caso bajo el Artículo 41.050 del Código de Seguros, *infra*, distinta a la de impericia médica (*malpractice*); enfatizó que esta responsabilidad médico-hospitalaria, además, solo recaería sobre la institución que ofrece los servicios salubres, no sobre un contratista independiente. Así, el foro *a quo* no encontró acto ilícito alguno cometido por el señor del Campillo Fernández que diera paso a una reclamación bajo el Artículo 1536 del Código Civil, *infra*.

Insatisfecha, el 6 de julio de 2026, la Sucesión compareció nuevamente ante este foro revisor mediante un *Recurso de Apelación* en el alfanumérico TA2026AP00716, apuntalando la comisión de los siguientes errores:

> PRIMER ERROR: El TPI erró al aplicar un estándar de alegación más estricto que el requerido por las Reglas 6.1, 7.2 y 10.2, resolviendo inferencias en contra de las demandantes.
>
> SEGUNDO ERROR: El TPI erró al concluir que las demandantes carecen de legitimación por no ser accionistas, al confundir una acción derivativa con reclamaciones directas por daños propios bajo el Art. 1536 del Código Civil.
>
> TERCER ERROR: El TPI erró al exigir un "acto dirigido particularmente" a las demandantes o una relación directa con cada demandado para reconocer una reclamación extracontractual.
>
> CUARTO ERROR: El TPI erró en derecho al interpretar el Art. 41.050 del Código de Seguros (26 LPRA §4105) como un mero requisito administrativo sin relevancia para una causa de acción extracontractual.
>
> QUINTO ERROR: El TPI erró al desestimar por entender que no se configura una causa de acción por daños y perjuicios contra Ricardo del Campillo y la SLBG.

Consecuentemente, pronunciamos una *Resolución* el 4 de agosto de 2026, para consolidar la primera apelación bajo el número TA2025AP00686 con la segunda bajo el número TA2026AP00716. Así unidos, anunciamos otra *Resolución* el 10 de agosto de 2026, otorgándole al señor del Campillo Fernández y a la SLG hasta el 4 de septiembre de 2026, para que se expresaran sobre el recurso. En

cumplimiento con lo ordenado, el 31 de agosto de 2026, el señor del Campillo Fernández y la SLG presentaron su *Oposición a Recurso de Apelación […]*.

Contando con el beneficio de la posición de todas las partes, procedemos a resolver.

II.

A. *Desestimación*

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, le permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra antes de contestarla. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 266. La referida regla dispone lo siguiente:

> Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R.10.2.

Así pues, entre las defensas mediante las cuales una parte puede solicitar la desestimación de la causa instada en su contra se encuentra el "dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio". *Íd.*, Regla 10.2 (5). Véase, además, *Costas Elena y otros v. Magic Sport y otros*, 213 DPR 523 (2024); *Bonnelly Sagrado et al. v. United Surety*, 207 DPR 715 (2021).

Ante una moción de desestimación fundamentada en la referida regla, "el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas". *Cobra Acquisitions v. Municipio de Yabucoa et al.*, 210 DPR 384 (2022). Véase, además, *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409 (2008); *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*, 137 DPR 497

(1994). Luego, debe determinar si, a base de esos hechos que aceptó como ciertos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio. *Costas Elena y otros v. Magic Sport y otros*, *supra*.

Asimismo, deberá interpretar las alegaciones de forma conjunta, liberal y de la manera más favorable posible en favor del demandante. *Bonnelly Sagrado et al. v. United Surety, supra; Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481 (2010). De hecho, tampoco procede la desestimación de la demanda si esta es susceptible de ser enmendada. *Clemente v. Dept. de la Vivienda*, 114 DPR 763 (1983).

Al atender este tipo de moción, el tribunal deberá tener en cuenta que, conforme lo dispone la Regla 6.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, la demanda solo tiene que contener "una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativas de que el peticionario tiene derecho a un remedio", por lo que la norma procesal que rige establece que las alegaciones solo buscan "notificarle a la parte demandada a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones en su contra". *Torres, Torres v. Torres et al.*, *supra*, pág. 501. Por ello, una demanda no será desestimada, salvo que se demuestre "que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar". *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.,* 184 DPR 407 (2012); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp*, *supra*, pág. 428. Por consiguiente, el asunto a considerar es, "si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida". *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas PR*, *supra*, pág. 505. Finalmente, este mecanismo procesal no debe ser utilizado en aquellos casos que envuelven un alto interés público, excepto que no haya duda de que, de los hechos alegados en la demanda, no es posible conceder un remedio

adecuado al demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp*, *supra*, pág. 429.

B. *Corporaciones y deberes de fiducia*

Las leyes corporativas son instrumentos utilizados por los gobiernos para estimular el desarrollo económico. *Santiago et al. v. Rodríguez et al.,* 181 DPR 204 (2011). Por esto, las corporaciones son entidades con personalidad jurídica propia y separada de sus miembros o titulares, por la que estos responderán hasta el monto de su inversión en la misma, pero no con sus bienes personales. *Miramar Marine et al. v. Citi Walk et al.*, 198 DPR 684 (2018); C. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado Sobre Derecho Corporativo,* Ed. Editorial Almaforte, 2022, pág. 15. Una corporación es una persona jurídica por virtud del reconocimiento que el Estado hace de esta condición. *Rivera Maldonado v. E.L.A.*, 119 DPR 74 (1987). Una vez una corporación queda constituida, esta podrá adquirir y poseer bienes de toda clase, como contraer obligaciones, conforme con las leyes, reglas de su constitución y sus estatutos corporativos. A tono con esto, la *Ley General de Corporaciones*, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre 2009, según enmendada, 14 LPRA sec. 3501 (Ley Núm. 164-2009), se creó con el propósito de abastecer para los asuntos relativos a la existencia y vida de las corporaciones en Puerto Rico. *Eagle Security v. Efrón Dorado et al.*, 211 DPR 70 (2021).

Ahora bien, los directores y oficiales que administran la corporación tienen ciertos deberes de fiducia con la entidad. De estos incumplir con sus respectivos cometidos, *solo* la corporación o sus accionistas tendrán legitimación activa para exigir su cumplimiento a través de la acción derivativa. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38 (2015); *Multinational Life Ins. v. Benítez y otros*, 196 DPR 67 (2015); véase, Artículo 12.04 de la Ley Núm. 164-2009, *supra*, 14 LPRA sec. 3786. Por ende, "un no accionista de la corporación carece de legitimación activa para instar

una acción derivativa dirigida a atender [una] alegada violación de deberes fiduciarios propios de la corporación". Rivera *Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. Firstbank*, *supra*, pág. 55. Asimismo, "un no accionista [tampoco] posee legitimación para presentar una acción directa [*sic*] contra [*sic*] los directores y oficiales de una corporación por [e]stos violar sus deberes fiduciarios". *Íd.*, pág. 56. (Énfasis suplido).[2]

C. *Doctrina de descorrer el velo corporativo*

Debido a que la corporación tiene una personalidad jurídica separada y un patrimonio distinto al de sus accionistas, directores y oficiales, las actuaciones corporativas a través de sus agentes solamente obligan a la corporación. *Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda*, 96 DPR 442 (1968). Es decir, como norma general, las actuaciones de los oficiales y directores de la corporación no los obligan personalmente, sino que obligan a la entidad que representan. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38 (2015). Así, este axioma, conocido como el principio de la responsabilidad limitada, constituye una máxima de derecho corporativo. *In re Amundaray Rodríguez I*, 172 DPR 60 (2007).

El principio de responsabilidad limitada mencionado es la norma general en todo procedimiento civil instado por un acreedor corporativo contra la persona de los accionistas de la entidad. Ahora bien, existe la posibilidad de que los accionistas no hagan un uso apropiado de la figura de la corporación e incurran en actos fraudulentos e ilegales. Al así obrar, los accionistas derrotan los fundamentos de política pública sobre los que está cimentada la figura de la corporación y el principio de la responsabilidad limitada.

[2] Un deber de fiducia puede ser, por ejemplo, el capitalizar apropiadamente una corporación. Empero, este deber cae bajo la protección de la presunción de la regla de juicio comercial (*business judgement rule*) que les cobija a los directores y oficiales durante la realización de transacciones a favor del ente corporativo, a menos que medie conflicto de interés o fraude. Para poder sustituir el juicio comercial, se debe haber cometido el acto bajo negligencia crasa. Sin embargo, "de existir cualquier fundamento comercial razonable para la decisión de los directores u oficiales, estos no responderán por meros errores de juicio, a[ú]n cuando se produzcan resultados desfavorables para la corporación". Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 233. (Nota al calce omitida).

A dichos efectos, se justifica, por excepción, excluir a los accionistas del manto protector de la persona jurídica para hacerlos responsables personalmente de las obligaciones de la corporación. *Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda*, 96 DPR 442 (1968).

Por ser la excepción al principio fundamental de responsabilidad limitada, aquel litigante que pretenda desconocer a una corporación para hacer responsable personalmente a los accionistas de esta tendrá que hacerlo mediante el estándar de prueba clara, robusta y convincente. Esto significa que la parte que pretende descorrer el velo no solo tiene sobre sí el peso de todo demandante en un pleito civil, sino que además le corresponde rebatir con prueba contundente la presunción de responsabilidad limitada que cobija a los accionistas de una corporación. Para rebatir esta presunción no es suficiente con que el demandante presente alegaciones generales y estereotipadas de que la corporación es un *alter ego* de los accionistas o que estos utilizaron a la corporación para efectuar una acción fraudulenta o ilícita. Se considera que:

> [U]na corporación es el *[a]lter ego* o conducto económico pasivo de sus accionistas cuando entre éstos y la corporación existe tal identidad de interés y propiedad que las personalidades de la corporación y de los accionistas, sean éstos personas naturales o jurídicas, se hallan confundidas, de manera que la corporación no es, en realidad, una persona jurídica independiente y separada. *DACo v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro*, 132 DPR 905 (1993).

En relación con la doctrina de descorrer el velo corporativo, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que:

> [L]a parte que propone el levantamiento del velo [presenta] prueba que demuestre que no existe una separación adecuada entre la corporación y el accionista, y que los hechos son tales que reconocer dicha persona jurídica equivaldría a "sancionar un fraude, promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad, proteger el fraude o defender el crimen" [...]. El peso de la prueba no se descarga con la mera alegación de que la empresa es un alter ego de una persona, sino con prueba concreta que demuestre que la personalidad de la corporación y de la del accionista no se mantuvieron adecuadamente separadas. *Íd.*, pág. 927.

Así pues, para proceder a descorrer el velo de la corporación, deben concurrir los siguientes elementos:

1. La corporación se utiliza como un instrumento o *alter ego* de los accionistas;

2. Los accionistas cometen ciertos actos concretos de naturaleza fraudulenta o ilegal; y que

3. Existe una relación causal entre la utilización de la corporación como un instrumento o *alter ego* y el fraude o acto ilegal perpetuado. C. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado Sobre Derecho Corporativo*, Ed. Editorial Almaforte, 2022, pág. 140.

En vista de los elementos que la jurisprudencia y la doctrina requieren para que pueda invocarse la doctrina de descorrer el velo corporativo, es imprescindible que el demandante identifique en sus alegaciones aquellos actos y conductas específicas de naturaleza ilegal o fraudulenta por parte de los accionistas que establecen que la corporación es un mero artificio suyo para la comisión de actos fraudulentos que justifica, por excepción, imponerles responsabilidad personal. *Íd.*, pág. 141.

Por ejemplo, Nuestro Más Alto Foro ha referenciado que se sustenta descorrer el velo corporativo cuando los actos y obligaciones de una corporación pueden considerarse como los de una persona particular y viceversa, siempre que concurra *alguna* de las siguientes circunstancias: (1) que la corporación y la persona se confundan entre sí y sean dependientes una de la otra, y (2) que sostener la ficción de dos entidades separadas equivalga fraude o injusticia. *Sucn. Pérez et al. v. Gual y Borinquen Furniture*, 76 DPR 959 (1954).

Es menester destacar que, si el reclamante limita sus alegaciones a meras generalidades sobre que la corporación constituye un *alter ego* de los accionistas o que estos últimos utilizan la entidad para viabilizar un esquema fraudulento o ilegal, no prosperará el levantamiento de la doctrina del descorrimiento del velo corporativo; de ser así, se ha dejado de exponer en la demanda una reclamación que justifique la concesión de un remedio y procede su desestimación. C. Díaz Olivo, *Mitos y Leyendas Acerca de la Doctrina de Descorrer el Velo Corporativo*, 73 Rev. Jur. UPR

311, 387 (2004). Lo anterior es consistente con lo preceptuado en la Regla 7.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 7.2, sobre que "[e]n todas las aseveraciones de fraude o error, las circunstancias que constituyen el fraude o error deberán exponerse **detalladamente**". *Íd.* (Énfasis suplido).

D. *Prescripción en acciones civiles extracontractuales*

La prescripción es una institución de derecho sustantivo, no procesal, que constituye una de las formas de extinción de las obligaciones. *Birriel Colón v. Supermercado Los Colobos*, 213 DPR 80 (2023); *Westerbank v. Registradora*, 172 DPR 71 (2007). Véase, además, *Galib Franaie v. El Vocero*, 138 DPR 560 (1995). Dicho de otro modo, la prescripción es una de las formas mediante las cuales una obligación pierde su vigencia. *Westerbank v. Registradora*, *supra*. Así, la prescripción es una defensa que se opone a quien no ejercita un derecho o acción dentro del plazo de tiempo que la ley fija para invocarlo. Artículo 1189 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9481. Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley. *Íd.* Así pues, los plazos de prescripción comienzan a transcurrir cuando el legitimado activo conoce o debe conocer la existencia del derecho a reclamar y la identidad de la persona contra quien puede actuar. Artículo 1190 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9482.

Según estableció nuestro máximo Foro en *Zambrana Maldonado v. E.L.A.,* 129 DPR 740 (1992):

> [L]a prescripción es un fenómeno basado en la inercia, mientras que la interrupción está basada en la actividad, la ruptura de esa inercia. De acuerdo con Orozco Pardo, la "interrupción, suspensión y renuncia, son los componentes que hacen justa y moral a la prescripción" Orozco Pardo, Guillermo, La Interrupción de la Prescripción Extintiva en el Derecho Civil, Cap. III, pág. 59, Granada (1986). Cabe señalar "**que la prescripción extintiva está basada en una presunción 'iuris tantum' de abandono, que admite prueba en contra, la existencia de una voluntad manifestada y probada, contraria a la prescripción, destruye aquella presunción, quedando impedida su consumación".** (Énfasis suplido).

Existen tres (3) maneras de interrumpir un término prescriptivo: (a) mediante la presentación de la demanda judicial o de la reclamación administrativa o arbitral por el acreedor contra el deudor, en resguardo del derecho que le pertenece; y en el caso de acciones disciplinarias, por la presentación de la queja; (b) por una reclamación extrajudicial hecha por el acreedor, dirigida al deudor; o (c) por el reconocimiento de la obligación por el deudor. Artículo 1197 del Código Civil, 31 LPRA sec. 9489. Producida la interrupción, comienza nuevamente a transcurrir el cómputo del plazo prescriptivo. *Íd.*

Ahora bien, para detener el plazo prescriptivo para cada causante del daño, es necesario que se repita el proceso para cada uno de ellos. Es decir, la interrupción para un cocausante solidario del daño no interrumpe el término prescriptivo para los demás que no se les ha paralizado el intervalo de alguna de las formas provistas en la ley. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365 (2012).

La prescripción extintiva promueve que las personas ejerzan sus causas de acción con diligencia y, de esta manera, fomenta la estabilidad en las relaciones y el tráfico jurídico. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043 (2020). Al fijar un plazo determinado en el cual se deberá instar una acción, se pone punto final a las situaciones de incertidumbre jurídica y se evita que las personas estén sujetas de forma indefinida a la contingencia de una reclamación. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, *supra*. De lo contrario, un demandado podría encontrarse en una situación de indefensión como consecuencia del paso del tiempo y la desaparición de la prueba. *Íd.*

Cónsono con esto, el Artículo 1204 del Código Civil dispone que prescriben, salvo disposición diversa de la ley: por el transcurso de un (1) año, la reclamación para exigir responsabilidad

extracontractual, contado desde que la persona agraviada conoce la existencia del daño y quien lo causó. 31 LPRA sec. 9496. Así pues, la reclamación de daños y perjuicios al amparo del Artículo 1536 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10801, prescribe al cabo de un (1) año.

E. *Código de Seguros: Responsabilidad médico-hospitalaria*

El Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, 26 LPRA, sec. 4105, según enmendada, detalla lo concerniente a la responsabilidad médico-hospitalaria, en lo pertinente al caso de epígrafe esboza que:

> **Todo profesional de servicios de salud e institución de cuidado de salud deberá radicar anualmente prueba de su responsabilidad financiera por la cantidad de cien mil (100,000) dólares por incidente o hasta un agregado de trescientos mil (300,000) dólares por año**. El Comisionado podrá requerir límites hasta un máximo de quinientos mil (500,000) dólares por incidente médico y un agregado de un millón (1,000,000) de dólares por año, en los casos de instituciones de cuidado de salud y de aquellas clasificaciones tarifarias de profesionales de servicios de salud dedicados a la práctica de especialidades de alto riesgo, previa celebración de vistas públicas en las que tales profesionales e instituciones o cualquier otra persona interesada tengan la oportunidad de comparecer a expresar sus puntos de vista sobre el particular y a presentar cualquier información, documentos o estudios para sustentar su posición.
>
> [...]
>
> *Íd.* (Énfasis suplido).

Esta parte del articulado se relaciona con la responsabilidad que tienen los proveedores de servicios médicos de presentar anualmente prueba sobre su capacidad financiera para responder a reclamaciones extracontractuales. Esta obligación de exhibir evidencia periódicamente es de naturaleza administrativa, debido a que esta ha de ser radicada ante el Comisionado de Seguros, ente regulador de las aseguradoras en Puerto Rico. Ahora bien, de este artículo no se interpreta la creación de una causa de acción distinta a la de impericia médica; al contrario, el objetivo vislumbra ser que la institución hospitalaria o médica cuente con una reserva mínima para responder económicamente ante una reclamación extracontractual por *malpractice*.

F. *Relación y privilegio cliente-abogado*

Si un profesional del derecho ejerce su oficio de manera que contravenga los principios éticos de su cargo, eso podría acarrear una acción en daños por responsabilidad civil extracontractual. *In re Pagán Ayala*, 117 DPR 180 (1986). Para que una reclamación de esa naturaleza prospere, debe: (1) existir una relación cliente-abogado que genere un deber; (2) que el abogado lacere ese deber por acción u omisión; (3) que ese acto sea la causa próxima del daño sufrido por el cliente, y (4) que el cliente sufra un daño o alguna pérdida. *Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández*, 194 DPR 635 (2026); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232 (1984).

Con relación a sus clientes, todo abogado habrá de actuar con destreza y cuidado, protegiendo sus intereses y cumpliendo con sus instrucciones por medios permisibles; además, debe consultarle al cliente sobre asuntos no discrecionales y mantenerlo informado sobre todo lo necesario; el profesional es evaluado bajo el escrutinio de "abogado razonable". *Colón Prieto v. Géigel, supra*, pág. 239.

Asimismo, existe el privilegio abogado-cliente regulado por las Regla 503 de las de Evidencia. 32 LPRA Ap. IV, R. 503. Este procura brindar una protección a la información provista por el cliente durante la faena, debido a que este principio se cimenta sobre "serias consideraciones de política pública y propicia crear un ambiente de seguridad en toda comunicación profesional". *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514 (1984). Por lo tanto, el deber de lealtad del abogado es siempre con su cliente y jamás con la parte opositora.

En fin, el acreedor del privilegio es el cliente y quien puede reclamar contra el abogado cuando este actúa contra sus intereses o falta a su deber de lealtad es el propio cliente, *no* un tercero ajeno a la relación.

III.

Como la segunda apelación (TA2026AP00716) solo se diferencia de la primera en su último señalamiento de error, a pesar de versar sobre fundamentos similares, lo discutiremos al final de este acápite. Los errores repetidos (primero a cuarto) se examinarán a continuación junto con el recurso más antiguo. Así, el señor del Campillo Fernández y la SLG también serán parte de los "apelados" en los errores relevantes.

A. *TA2025AP00686 y errores I-IV del TA2026AP00716*

En su primera apelación (TA2025AP00686), la Sucesión argumenta que el TPI incidió al desestimar la demanda interpuesta. Es su contención que, de las propias alegaciones de la demanda, surge una reclamación que justifica la concesión de un remedio y que el estándar aplicado por el foro primario para evaluar la demanda fue más riguroso que el requerido. Arguye que no se debió concluir que carecían de legitimación activa para incoar una acción directa, al confundirse con una acción derivativa, la cual requiere que se sea un accionista de la corporación; además, se incidió al considerar que no existía un nexo causal para sustentar una causa de acción bajo el Artículo 1536 del Código Civil, *supra*. También, sostiene que el TPI se equivocó al interpretar que el Artículo 41.050 del Código de Seguros, *supra*, representa un mero requisito administrativo sin relevancia para una causa por daños y perjuicios. Articula que el foro primario no debió desestimar por prescripción y que tampoco procedía ultimar la causa de acción de descorrer el velo corporativo por falta de parte indispensable *con* perjuicio, ya que debió ser sin perjuicio. Por último, razonaron que no procedía la desestimación contra los abogados apelados porque no se alegaba impericia profesional.

Por su parte, los apelados discrepan al señalar que procedía la desestimación de la demanda por: insuficiencia de las

alegaciones; no haberse alegado el fraude apropiadamente; no haberse acumulado una parte indispensable; no tener legitimación activa para instar una acción derivativa; prescripción; no haber un nexo causal entre el daño alegado y las actuaciones de los apelados; porque el Artículo 41.050 del Código de Seguros, *supra*, no le confiere una causa de acción distinta a la de impericia médica, por no haberse acumulado a CMT, y al pretenderse un reclamo contra los abogados de la corporación sin estos tener derecho a ello.

Al examinar cuidadosamente el expediente del caso, con atención especial a las mociones de desestimación a amparo de la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil, *supra*, presentadas por los apelados, y a las cuales el apelante se opuso, colegimos que el foro primario concluyó correctamente que procedía la desestimación de la *Tercera Demanda Enmendada* por una pluralidad de razones cimentadas en los errores pormenorizados. *Veamos*.

Como el primer error es la médula del asunto ante *nos*, será discutido paulatinamente junto con el resto de los señalamientos con una mención al final de la disposición que demostrará porqué este no se cometió.

El segundo señalamiento de error versa sobre la falta de legitimación activa de la Sucesión para instar una acción derivativa y el tercero demarca la falta de nexo causal entre las acciones de los apelados y el daño descrito por las apeladas. Como hemos expresado, una acción derivativa es aquella incoada por los accionistas de una compañía en representación de ella contra los directores y oficiales que la administran. Esta causa reposa sobre la necesidad de que los administradores de la corporación cumplan con sus deberes de fiducia; de estos infringir sobre su cometido, los accionistas ostentan legitimación activa para obligarlos a cumplir a cabalidad. Los deberes de fiducia son diversos y pueden variar dependiendo de las leyes del Estado y los estatutos y las políticas

corporativas internas; algunos ejemplos de estas responsabilidades serían el deber de lealtad, el deber de no competencia, y **el deber de capitalización o administración adecuada**.

En este caso, las apelantes insisten que el TPI se equivocó al decretar que no tenían legitimación activa para demandar a los administradores en una acción derivativa, toda vez que se trataba de una acción civil extracontractual; es decir, una acción directa y no una derivativa. Sin embargo, al examinar los argumentos de las apelantes, notamos que sustentan su reclamación en la "mala administración" (acción) de los apelados y que eso conllevó a que estos no capitalizaran adecuadamente la Cautiva (acción), lo cual hizo que su *Sentencia Enmendada* fuera incobrable (daño). Al aplicar una simple fórmula, observamos que no hay nexo causal entre las alegadas acciones de los apelados y el daño reseñado. Además, la capitalización y administración de la empresa son asuntos que caen bajo los deberes fiduciarios de los directores y oficiales de CMT y, como sabemos, ninguna de las apelantes es accionista de CMT o del Grupo HIMA; por ello, esto es una acción de naturaleza derivativa y no directa, y, si fuésemos a analizarlo bajo el esquema de daños extracontractuales, está ausente el elemento del nexo causal. Por lo tanto, las apelantes carecen de legitimación activa para incoar una acción derivativa y tampoco corresponde la causa en acción de daños y perjuicios; así, el segundo y tercer error no se cometieron.

En su cuarto error, las apelantes arguyen que el foro apelado incidió al decretar que el Artículo 41.050 del Código de Seguros, *supra*, suponía un mero requisito administrativo irrelevante para una causa en daños y perjuicios. El precitado artículo crea una obligación sobre los centros que ofrecen servicios médicos u hospitalarios de que deben radicar anualmente prueba sobre la tenencia de una póliza de responsabilidad pública con cierta

cubierta mínima y máxima. Esta evidencia se presenta ante el Comisionado de Seguros.

De lo dicho, no se desprende una causa de acción independiente a la de impericia médica. Al contrario, el seguro mencionado se utiliza en casos de que un profesional de la salud o centro de servicios salubres incurra en *malpractice*. Empero, el fragmento relevante del artículo alude simplemente a la responsabilidad administrativa de radicar evidencia anual de que se tiene activa una póliza suficiente; si la cubierta es insuficiente o inexistente, le compete al Estado decidir cómo sancionar al profesional o centro de salud que opere contrario a la ley, esto no es potestad de un ciudadano. Por ello, no se cometió el cuarto error descrito. Además, como esbozamos anteriormente, la causa de acción de responsabilidad civil extracontractual es improcedente en derecho por la falta de uno de sus tres elementos fundamentales.

En su quinto planteamiento de error, las apelantes argumentan que el TPI no debió desestimar porque la demanda contra los apelados no se encontraba prescrita. Ya el asunto sobre si procedía contra los apelados el reclamo por daños y perjuicios está debidamente superado y entendemos que dilucidar su prescripción es innecesario.

En la sexta proposición de error, las apelantes informan que el TPI erró al desestimar la reclamación de descorrer el velo corporativo con perjuicio por falta de parte indispensable porque debió hacerlo sin perjuicio para darle una oportunidad de enmendar e incluir a CMT con anuencia de la Corte de Quiebras. Sin lugar a duda, la vacante de CMT en el pleito crea un vacío insostenible que amerita la desestimación de la demanda. En la mayoría de los casos, una desestimación por falta de parte indispensable no equivale a una adjudicación en los méritos y se hará sin perjuicio. Véase Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Empero, como habremos

trazado, la falta de parte indispensable no es el único razonamiento del tribunal para ultimar la acción de epígrafe.

El séptimo error puntualizado por las apelantes versa sobre que no correspondía desestimar las causas de acción contra los abogados de la corporación. Como mencionamos anteriormente, el deber de lealtad y cuidado de un abogado responde solo a su cliente y no a un tercero, y el tenedor del privilegio abogado-cliente es el cliente. Un tercero o una parte adversa no puede reclamarle a un abogado que no tuvo un deber de cuidado con ellos, debido a que el profesional legal solo le debe lealtad y fidelidad a su cliente, quien le contrata. La Sucesión no tenía legitimación activa para demandar a los abogados de la corporación y exigirles un deber de cuidado que no les correspondía; solo sus clientes tienen la potestad de reclamar esto. Por ende, no se cometió el séptimo error.

Concluyentemente, el primer error indica que el foro primario erró al aplicar un estándar más riguroso que el debido por las Reglas 6.1, 7.2 y 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Cuando se levanta una alegación de fraude, no basta con el mero estándar de premisas claras y sucintas que se observa para las demandas regulares; se requiere un rigor mayor: especificidad en tiempo y lugar. Es decir, estas aseveraciones habrán de ser específicas y detalladas para cada codemandado y pormenorizar los actos fraudulentos contextualizados en tiempo y lugar del acontecimiento; no pueden basarse en especulaciones o generalidades.

En la demanda, las apeladas alegan que los apelados cometieron fraude e ilegalidades al engañar al público sobre la tenencia de una póliza de responsabilidad pública, y que esto es suficiente para descorrer el velo corporativo de una compañía que no fue emplazada. No obstante, basan sus contenciones en especulaciones y generalizaciones, sin detallar cómo la corporación fue utilizada para cometer el fraude o ilegalidad argüido; esto resulta

insuficiente para sostener las alegaciones porque no se describen eventos específicos, fechas, lugares o cómo *cada* apelado participó personalmente en la cadena de eventos para concretizar el fraude o ilicitud. Por ello, procede la desestimación de la demanda.

Asimismo, y cimentado en todos los errores discutidos, la *Tercera Demanda Enmendada* no contiene una alegación que justifique la concesión de un remedio en derecho aun analizándola de la manera más favorable para las apelantes, debido a que, y por todo lo expuesto, todas sus exposiciones carecen de méritos. En conclusión, no se cometió el primer error apuntalado.

B. *Error V: TA2026AP00716*

La Sucesión arguye que el TPI incidió al desestimar el recurso al concluir que no se configuró una causa de responsabilidad civil extracontractual contra el señor del Campillo Fernández y la SLG. Por otro lado, el señor del Campillo Fernández y la SLG sostienen que no existía un deber de cuidado que viabilizara una causa de acción en daños y perjuicios bajo el Artículo 1536 del Código Civil, *supra*.

Coincidimos con la interpretación del foro primario sobre que no existe una causa de acción en daños y perjuicios contra el señor del Campillo Fernández y la SLG por no haber un deber de cuidado que este debió ejercer mientras fue el corredor de seguros para el CMT y su aseguradora. Es imperativo subrayar que el señor del Campillo Fernández fue un **contratista independiente del CMT**: ni era empleado de la corporación ni de la aseguradora. Asimismo, ni era oficial ni director ni accionista de ninguna de las dos entidades. No tenía responsabilidad alguna de "mantener capitalizada a la aseguradora cautiva", debido a que no representaba a la compañía asegurada o era el oficial encargado de las finanzas de CMT.

No procede que se pretenda responsabilizar a un contratista independiente por los deberes fiduciarios de los oficiales y directores

de una corporación que lo contrató como corredor de seguros y así lo reconocen las apelantes. Además, como matizamos anteriormente, quien tendría legitimación activa para llevar una acción derivativa sería un accionista de la corporación. Similarmente, una acción directa por fraude contra un accionista de una empresa requiere una alegación suficiente y específica en tiempo y lugar. También, y como hemos remachado, el Artículo 41.050 del Código de Seguros, *supra*, no crea una causa de acción distinta a la de impericia médica y la sección citada tampoco supone un deber más allá del de rendir un informe anual administrativo al Comisionado de Seguros sobre la suficiencia de la póliza de responsabilidad pública.

Acentuamos, igualmente, que el hecho de que el TPI no haya aludido en su segunda sentencia a la prescripción de la causa de acción de daños y perjuicios **no significa que haya acogido *sub silentio* el argumento de la Sucesión de que el término referenciado no ha expirado**. Esto supone invalidar parte de la *Sentencia Parcial* anteriormente pronunciada por ese foro e ignora parte del proceso apelativo que ya estaba ante nuestra consideración para ser adjudicado. El derecho no opera así: la *Sentencia* solo es vinculante para el señor del Campillo Fernández y la SLG; la *Sentencia Parcial*, la cual contiene una decisión **expresa** sobre la prescripción de la causa de acción bajo el Artículo 1536 del Código Civil, *supra*, vincula a los demás apelados. En suma, estamos llamados a resolver el señalamiento de error sobre la prescripción *en sus méritos*; así se hizo en la sección anterior de esta discusión.

Por todo lo anterior, colegimos que el quinto error de la segunda apelación no fue cometido y que procede la desestimación de la *Tercera Demanda Enmendada* a favor del señor del Campillo

Fernández y la SLG por sus alegaciones no justificar la concesión de un remedio.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la *Sentencia Parcial* y la *Sentencia* apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones